

Oficio 59 - 2021

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Popayán, Cauca.

DEMANDANTE	ROCIO SOTO Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	19001333300620210002100

ASUNTO: Respuesta a requerimiento

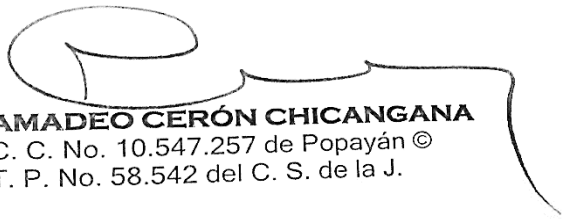
AMADEO CERÓN CHICANGANA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando conforme los poderes otorgados por las personas que integran el extremo demandante, respetuosamente, dando cumplimiento a Auto No. 192 proferido por el Despacho, y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a corregir la demanda en los siguientes términos:

1. Me permito allegar nuevamente escrito de demanda en formato PDF, toda vez que le asiste razón al despacho al identificar la ausencia del acápite de competencia y en general todo lo contenido a folio 71 reverso (hoja 146 digital) de la demanda, lo anterior por un error tecnológico al realizar escáner de la misma que no permite su visualización, de lo cual me excuso.

Anexo, lo enunciado.

Con lo anterior, solicito Señora Juez considerar subsanado el requerimiento y admitir la demanda.

Atentamente,


AMADEO CERÓN CHICANGANA
C. C. No. 10.547.257 de Popayán ©
T. P. No. 58.542 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Reparto)
Popayán Cauca.

DEMANDANTE	ROCIO SOTO Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Asunto: Demanda ordinaria – Pretensión - Reparación Directa

AMADEO CERÓN CHICANGANA abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán, Cauca, actuando conforme los poderes otorgados por las personas que mencionan más adelante, respetuosamente, manifiesto a usted que formulo DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA – MEDIO DE CONTROL CON PRETENSIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, entidad legalmente representada por el Ministro de Defensa o quien haga sus veces , respectivamente, a fin de que con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se adelante Proceso Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, buscando con esto se indemnice integralmente a mis representados por todos los perjuicios que les fueron causados antijurídicamente, para lo cual procedo de la siguiente manera:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. Parte Demandante: Está constituida por:

- ROCIO SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.645.416
- RONAL SNEIDER PARADA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.859.440, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad ISABELLA SOFIA PARADA CARDOSO.
- MADELEIDY PARADA SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.023.915.650, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ZAHIRA NICOLL YELA PARADA, DILAN MANUEL YELA PARADA.
- ANGELICA MARÍA SOTO PADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.993.224, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad NICOL DANIELA AGUIRRE SOTO, GABRIELLA PÉREZ SOTO.
- OSCAR SEBASTIAN ARIAS SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.516.823.
- JULIAN ANDRES ARIAS SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.516.822.
- JOYCE SMITD PARADA SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía No.38364917, quien actúa en nombre y representación de sus hijos menores de edad DANIEL ANDRES CHAVEZ PARADA; DAVID SANTIAGO CHAVEZ PARADA.
- SANDRA MILENA VARGAS MONROY, identificada con la cédula de

ciudadanía No.1.118.551.737, quien actúa en nombre propio y representación de su hija menor de edad SARA LUCIA TAFUR VARGAS.

- 1.2. Parte demandada: La constituye LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, entidad legalmente representada por el señor Ministro de Defensa Nacional, funcionario con sede en Bogotá D. C.
- 1.3. Parte vinculada: la constituye la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, Dirección: Bogotá D.C. Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3 / Teléfono (57-1) 255g 89 55, Bogotá D.C. Ext. 777- /NotificacionesJudiciales:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

2. PRETENSIONES

2.1. PRETENSIONES DECLARATIVAS

2.1.1. Se declare que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, en virtud de los hechos ocurridos el día 12 agosto (conocidos por los demandantes el 15 de agosto del 2018), que causaron la muerte del señor ROBINSON MANUEL TAFUR SOTO, en la Vereda el Socorro del Municipio de Morales, Cauca.

2.1.2. Que en virtud del tal declaración LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se deberá pagar por intermedio de su apoderado todos los perjuicios a ocasionados a los demandantes o que lleguen a probarse en el transcurso del proceso, en virtud de los hechos ocurridos el día 12 agosto (conocidos por los demandantes el 15 de agosto del 2018), que causaron la muerte del señor ROBINSON MANUEL TAFUR SOTO, en la vereda el Socorro del Municipio de Morales, Cauca.

2.2. PRETENSIONES DE CONDENA – PERJUICIOS

2.2.1 Perjuicios Morales

El equivalente a trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes a la fecha de Sentencia o los que se llegaren a demostrar en el curso del proceso, para cada uno de los demandantes, en virtud de los graves hechos objeto de la presente demanda.

2.2.2. Perjuicios Materiales:

2.2.2.1 En la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro para:

SANDRA MILENA VARGAS MONROY, quien actúa en nombre propio y representación de su hija menor de edad SARA LUCIA TAFUR VARGAS, la suma CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS

TREINTA Y NUEVE PESOS_(\$439.111.239) o la suma que llegue a probarse en el curso del proceso, considerando el monto de ingresos del señor TAFUR SOTO, el periodo de dependencia de la hija respecto a su padre y el periodo de dependencia de la compañera permanente del señor Robinson Manuel Tafur Soto.

De igual manera, se solicita que una vez la menor de edad SARA LUCIA TAFUR VARGAS cumpla 18 años, el cálculo del lucro cesante, se realice con acrecimiento en favor de la madre.

2.2.3. Indemnización de daños extra - patrimoniales por vulneración a otros bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos por el ordenamiento jurídico - derecho a tener una familia.

Teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones especiales en la que se produce el daño a la señora SANDRA MILENA VARGAS MONROY y a la menor de edad SARA LUCIA TAFUR VARGAS, y en la medida que la entidad demanda produjo una grave violación a bienes convencional y constitucionalmente amparados-derecho a tener una familia, se solicita, se repare por vía de compensación económica al pago de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) a la señora SANDRA MILENA VARGAS MONROY, quien actúa en nombre propio y representación de su hija menor de edad SARA LUCIA TAFUR VARGAS.

3. LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA

La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (I.P.C), desde la fecha de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor.

Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios conforme lo ordena el artículo 195 del C. P.A.C.A.

La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C. P.A.C. A.

4. CONDENA EN COSTAS

Condénese a la entidad demandada al pago de las costas procesales, gastos procesales, honorarios de Abogado y Agencias en Derecho.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

5.1. El día 15 de agosto del 2018, el núcleo familiar del señor ROBINSON MANUEL TAFUR SOTO, se enteró de la muerte del antes nombrado, ocurrida el 12 de agosto del 2018, en hechos constitutivos de daño antijurídico, propios de una ejecución extrajudicial, atribuible a miembros del Ejército Nacional, en la Vereda el Socorro, del Municipio de Morales, Cauca.

6. ASPECTOS RELACIONADOS CON EL PARENTESCO Y UNIDAD FAMILIAR

- Robinson Manuel Tafur Soto (Víctima directa - Fallecido).
- Rocío Soto (Madre de la víctima directa),
- Ronal Sneider Parada Soto, (Hermano de la víctima directa), quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad ISABELLA SOFIA PARADA CARDOSO (Sobrina de la víctima directa).
- Madeleidy Parada Soto (Hermana de la víctima directa), quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ZAHIRA NICOLL YELA PARADA, DILAN MANUEL YELA PARADA (Sobrinos de la víctima directa).
- Angélica María Soto Padilla (Hermana de la víctima directa), quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad NICOL DANIELA AGUIRRE SOTO, GABRIELLA PEREZ SOTO (Sobrinas de la víctima directa).
- Oscar Sebastián Arias Soto (Hermano de la víctima directa).
- Julian Andres Arias Soto (Hermano de la víctima directa).
- Joyce Smitd Parada Soto (Hermana de la víctima directa), quien actúa en nombre y representación de sus hijos menores de edad Daniel Andres Chavez Parada; David Santiago Chavez Parada (Sobrinos de la víctima directa).
- Sandra Milena Vargas Monroy, (compañera permanente de la víctima directa), quien actúa en nombre propio y representación de su hija menor de edad Sara Lucia Tafur Vargas (Hija de la víctima directa).

Las personas que otorgaron poderes hacen la respectiva reclamación a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-, en calidad de damnificados directos producto de las graves afectaciones de que fue víctima su ser querido, lo cual sin duda ha traído graves perjuicios materiales e inmateriales.

7. DERECHO DE POSTULACIÓN

Los demandantes me han conferido poder, excepto los menores de edad que actúan por conducto de sus padres, para instaurar el respectivo medio de control con pretensión de Reparación Directa contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, ante la autoridad competente.

8. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de 1991, en el Artículo 90, consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado, al determinar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico¹, y, (ii) que ese daño

¹ Definido como el menoscabo que es provocado a una persona ya sea en su patrimonio o en su persona física o en su aspecto moral que no tiene el deber jurídico de soportarlo. El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga

antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. (i) el daño especial², (ii) riesgo excepcional³ y (iii) falla del servicio⁴, según lo determine el juez con fundamento en el principio iuranovit curia⁵

Ahora, La imputación jurídica del daño en el presente caso, se da a título de daño especial, considerando que la muerte del señor ROBINSON MANUEL TAFUR SOTO, es atribuible a miembros del Ejército Nacional, ocasionándose un daño antijurídico a los demandantes, que debe ser reparado porque no tienen el deber jurídico de soportarlo y que constituye un desequilibrio de las cargas públicas.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado ha decantado referente al tema lo siguiente⁶:

"De acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala, el régimen del daño especial, de naturaleza objetiva, es de aplicación excepcional, fundamentado en la equidad y la solidaridad, en el que se reparan los daños que tienen la característica de ser anormales y excepcionales, y que los ciudadanos no tienen la obligación de soportar en cuanto se les impone una carga desigual, respecto de los otros ciudadanos. (...) al acreditarse suficientemente la ocurrencia de un daño antijurídico, que la persona no tiene el deber jurídico de soportar y que implica un desequilibrio en las cargas públicas, lo procedente es ordenar su reparación, en aplicación de los principios de solidaridad y equidad que deben gobernar las relaciones de los ciudadanos en un Estado social de derecho."

Entonces, para el caso que nos ocupa el título de atribución de responsabilidad es daño especial, por cuanto la obligación indemnizatoria que se deduce proviene del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad y, por cuanto para la víctima injustamente afectada, el daño irrogado entrañó un claro rompimiento de las cargas públicas que normalmente debían soportar.

9. RELACION DE PRUEBAS

9.1. Documentales anexas al expediente

el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura.

² se le imputa responsabilidad al Estado cuando el daño se produce por el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, es decir, porque el conscripto se encuentra sometido a una carga mayor a la que está obligada a soportar el conglomerado social.

³ Es título de imputación de riesgo excepcional es aplicable cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, de modo que si se demuestra que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos, no se requiere realizar valoración subjetiva de la conducta del demandado.

⁴ También, cuando la irregularidad administrativa es la que produce el daño o aporta a su producción se endilga responsabilidad por daños a conscriptos a título de falla del servicio, régimen general preferencial y por excelencia

⁵ El Consejo de estado advierte que "en aplicación del principio del iuranovit curia se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al título de imputación que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario. De manera que es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio iuranovit curia, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión".

⁶ Consejo de estado, Bogotá, D.C., octubre veintidós (22) de dos mil quince (2015), Radicación número: 17001-23-31-000-2002-00130-01(33437), Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

Pruebas documentales que se encuentran en mi poder, esto conforme al artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

- a) Poderes y copia del folio de registros civiles de los demandantes.

Esta prueba en aras de acreditar la legitimidad por activa dentro del presente trámite.

- b) Certificación de necropsia médico legal del señor ROBINSON MANUEL TAFUR SOTO No.2019 CPN0000000002323 del 14 de agosto del 2018.

Esta prueba con el objetivo de demostrar el hecho 1 de esta demanda.

- c) Oficio 0079 de JUZGADO 54 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, en respuesta a Derecho de petición.

Esta prueba con el objetivo de demostrar el hecho 1 de esta demanda.

- d) Oficio 00645 de Batallón de Infantería No. 7 en respuesta a Derecho de Petición.

Esta prueba con el objetivo de demostrar el hecho 1 de esta demanda.

- e) Certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la Vereda las Nieves, Gobernación del Meta, del día 17 de agosto del 2017.

Esta prueba con el objetivo de demostrar perjuicios materiales.

- f) Certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la Vereda las Nieves, Municipio la Macarena, Gobernación del Meta, expedida el 13 de diciembre del 2017.

Esta prueba con el objetivo de demostrar la unión marital de hecho entre SANDRA MILENA VARGAS MONROY y el fallecido.

9.2. Para oficiar:

Sírvase señor juez oficiar a:

- REGISTRADURIA CIVIL MUNICIPAL DE MORALES, CAUCA, para que se sirva remitir copia íntegra y auténtica del registro civil de defunción de ROBINSON MANUEL TAFUR SOTO, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 1.02.912.113.

Esta prueba, con el fin de acreditar el fallecimiento del Señor Robinson Tafur y hecho 1 de la presente demanda

- NOTARIA 63 DE BOGOTA, para que se sirva remitir copia íntegra y auténtica del registro civil de nacimiento de ANGELICA MARIA SOTO PADILLA, identificada con cedula de ciudadanía 52.993.224

20

Esta prueba, con el fin de acreditar el parentesco con Robinson Tafur.

- Comandante de la TERCERA DIVISION DE EJERCITO POPAYÁN Y Comandante de la VIGESIMA NOVENA BRIGADA EJERCITO NACIONAL POPAYÁN, en aras de que, se sirvan :

Informar si hicieron o no presencia tropas del Ejército Nacional en el área rural del Municipio de Morales, Cauca, en caso de respuesta afirmativa, infórmese el listado de los integrantes del pelotón, la misión que cumplía cada militar y el armamento que tenían asignado cada uno de ellos, el comandante inmediato a cargo, la orden de operaciones que cumplían, la misión encomendada, el informe de resultados operacionales detallando heridos, capturados, fallecidos, armamento utilizado, armamento recuperado, material de munición perdido, para el periodo comprendido entre los días 12 y 15 de agosto del 2018, en los cuales ocurrieron los hechos que desembocaron en la muerte del joven ROBINSON MANUEL TAFUR SOTO, en zona Rural de Morales, Cauca, por parte de miembros del Ejército Nacional.

Informar si miembros del Ejército Nacional dieron muerte al señor ROBINSON MANUEL TAFUR SOTO, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 1.023.912.113, en caso de respuesta afirmativa, certifique las condiciones de modo tiempo y lugar de su ocurrencia

Informar si por los hechos que se describen en el presente escrito, el Ejército Nacional a través de su oficina de control interno disciplinaria dio apertura a investigación disciplinaria, o se remitió informe a la justicia penal militar o jurisdicción ordinaria, en caso afirmativo remítase copia íntegra y autentica de los mismos.

Esta prueba, con el fin de acreditar las condiciones de tiempo, modo y lugar de la presente demanda.

- PERSONERIA MUNICIPAL DE MORALES CAUCA, en aras de que, se sirva informar si la Entidad tiene conocimiento o no de los hechos que se describen en el presente escrito, que produjeron la muerte del señor ROBINSON MANUEL TAFUR SOTO, identificado en vida con la CC. No 1.023.912.113 y si se adelantó informe y/o investigación en su despacho, en caso afirmativo, remítase copia íntegra y autentica del informe e investigación realizados.

Esta prueba, con el fin de acreditar las condiciones de tiempo, modo y lugar de la presente demanda.

- PROCURADURÍA REGIONAL DEL CAUCA, en aras de que se sirva se sirva informar si la Entidad tiene conocimiento o no de los hechos que se describen en el presente escrito, que produjeron la muerte del señor ROBINSON MANUEL TAFUR SOTO, identificado en vida con la CC. No 1.023.912.113 y si se adelantó informe y/o investigación en su despacho, en caso afirmativo, remítase copia íntegra y autentica del informe e investigación realizados.

Si hasta la fecha no se adelantan investigaciones, sírvase ordenar dar apertura la investigación de rigor que permita esclarecer los hechos.

Esta prueba, con el fin de acreditar las condiciones de tiempo, modo y lugar de la presente demanda.

- JUZGADO 54 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR POPAYÁN, para que se sirvan a remitir copia íntegra y auténtica del expediente adelantado por el Despacho con ocasión de Investigación Penal No. 1062, en aras de que obre como prueba trasladada en el presente proceso. Esta solicitud, toda vez que, hasta la fecha la prueba tiene carácter reservado.

Esta prueba, con el fin de acreditar las condiciones de tiempo, modo y lugar de la presente demanda.

- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CAUCA, en aras de que, se sirva informar si por los hechos que se describen en el presente escrito, se adelanta investigación en su despacho, en caso afirmativo señale radicado, estado actual del proceso y remítase copia íntegra y auténtica del expediente, para que obre como prueba trasladada en el presente proceso.

9.3. Pruebas testimoniales:

Sírvase señor juez, citar y hacer comparecer para que rindan testimonio en el presente proceso a los señores:

Nombre: Mariela Carrión
Teléfono: 3108738001
Cédula: 20749286

Nombre: Luz Mila Monroy
Teléfono: 3138067782
Cédula: 23415358'

Nombre: Darío Cachaya
Cédula: 17 674038
Teléfono: 3127624825

Nombre: Julián Álvarez
Teléfono: 322 4001390

A efectos de demostrar todo lo que conste sobre los vínculos familiares que rodean al grupo familiar de la víctima directa, las afectaciones de tipo moral producidas a ISABELLA SOFIA PARADA CARDOSO, ZAHIRA NICOLL YELA PARADA, DILAN MANUEL YELA, NICOL DANIELA AGUIRRE SOTO, GABRIELLA PEREZ SOTO; DANIEL ANDRES CHAVEZ PARADA; DAVID SANTIAGO CHAVEZ PARADA, SANDRA MILENA VARGAS MONROY, SARA LUCIA TAFUR VARGAS con ocasión del fallecimiento del señor ROBINSON TAFUR SOTO.

La diligencia se hará al tenor del siguiente interrogatorio:

Generales de ley.

- cuál es su nombre completo, identificación, estado civil y ocupación.

Sobre los vínculos familiares que rodean al grupo familiar de la víctima.

- Refiera a este despacho si conoció o no al Señor ROBINSON TAFUR SOTO. Si su respuesta es afirmativa, sírvase indicar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que lo conoció.
- Manifieste como estaba integrado el núcleo familiar de Señor ROBINSON TAFUR SOTO.
- Manifieste quien era la madre del señor ROBINSON TAFUR SOTO.
- Manifieste quienes eran los hermanos/as del señor ROBINSON TAFUR SOTO.
- Manifieste quienes eran los sobrinos/as del señor ROBINSON TAFUR SOTO.
- Manifieste quien era la esposa o compañera permanente del señor ROBINSON TAFUR SOTO.
- Manifieste quien era la hija del señor ROBINSON TAFUR SOTO.
- Indique el parentesco que tiene el Señor ROBINSON TAFUR SOTO con las siguientes personas: ISABELLA SOFIA PARADA CARDOSO, ZAHIRA NICOLL YELA PARADA, DILAN MANUEL YELA, NICOL DANIELA AGUIRRE SOTO, GABRIELLA PEREZ SOTO; DANIEL ANDRES CHAVEZ PARADA; DAVID SANTIAGO CHAVEZ PARADA, SANDRA MILENA VARGAS MONROY, SARA LUCIA TAFUR VARGAS.

Sobre las afectaciones de tipo moral y material.

- Manifieste si tiene conocimiento o no de los hechos ocurridos entre el 12 y 15 de agosto de 2018 en la Vereda el Socorro, del Municipio de Morales, Cauca donde perdió la vida el señor ROBINSON TAFUR. En caso de respuesta afirmativa indique que conoce de ello y como se enteró.
- Manifieste al despacho como era el comportamiento emocional y afectivo de ROBINSON TAFUR, antes de los hechos con su familia.
- Indique si afectó o no a ISABELLA SOFIA PARADA CARDOSO, ZAHIRA NICOLL YELA PARADA, DILAN MANUEL YELA, NICOL DANIELA AGUIRRE SOTO, GABRIELLA PEREZ SOTO; DANIEL ANDRES CHAVEZ PARADA; DAVID SANTIAGO CHAVEZ PARADA, SANDRA MILENA VARGAS MONROY, SARA LUCIA TAFUR VARGAS, el fallecimiento del señor ROBINSON TAFUR SOTO, la muerte del señor ROBINSON TAFUR. En caso de respuesta afirmativa indique como los afectó y porque usted se dio cuenta.

- Manifieste si tiene conocimiento o no de la actividad económica u ocupación del señor ROBINSON TAFUR desarrollaba antes de los hechos que ocasionaron su muerte, en caso de respuesta afirmativa indique las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que el señor realizaba su ocupación y cuanto devengaba por ello.
- Mencione como usted se dio cuenta de la afectación física, psicológica y económica que sufrió el núcleo familiar ROBINSON TAFUR SOTO, luego de sucedidos los hechos a los que se hace referencia.

Me reservo la facultad de contrainterrogar y ampliar el cuestionario.

Además, solicito al Honorable Juez se sirva comunicar las fechas para la recepción de los testimonios al apoderado de la parte actora Dr. **AMADEO CERÓN CHICANGANA**, quien puede ser ubicado en la carrera en la carrera 9 # 24 AN-21 oficina 205 de la ciudad de Popayán, celulares 320-689-7414; 310-514-3851 "o" al correo electrónico: amadeoceronchicangana@hotmail.com

9.4. Prueba Pericial.

Se solicita designar a un perito con conocimientos en ganadería y agro, en aras de que, mediante la declaración de los testigos y la visita al lugar donde desempeñaba el señor ROBINSON TAFUR su labor, determine los ingresos que devengaba, para la fecha de los hechos.

10. COMPETENCIA

Es competencia del Juzgado administrativo por la naturaleza de la acción, por razón de territorio donde se produjo el hecho, y por la cuantía que se deriva de aquella.

11. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía se determina con base en la pretensión mayor contenida en la demanda, esto conforme el art. 157 de la Ley 1437 de 2011, y el art. 198 de la Ley 1450 de 2011 y son los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro para la señora SANDRA MILENA VARGAS MONROY, y su hija menor de edad SARA LUCIA TAFUR VARGAS, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$439.111.239) o la suma que llegue a probarse en el curso del proceso, considerando el monto de ingresos del señor TAFUR SOTO, el periodo de dependencia de la hija respecto a su padre y el periodo de dependencia de la compañera permanente del señor Robinson Manuel Tafur Soto y el acrecimiento.

La reparación de tal perjuicio será realizada de acuerdo con los siguientes factores:

A. La indemnización por daño material se dividirá en consolidada y futura. La primera abarca desde la fecha de ocurrencia del hecho (14 de agosto de 2018) hasta la fecha del cálculo (21 de enero de 2021) y la segunda desde el día siguiente de ésta hasta la fecha en que la menor cumpla los 25 años de edad y para la cónyuge hasta el término de su vida probable.

Pautas para el cálculo:

Los perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante se discriminan así:

- El señor ROBINSON MANUEL TAFUR SOTO (Q.E.P.D), en vida desempeñaba una actividad productiva económica, trabajando como comerciante independiente (ganadero y agricultor). Sin embargo, no existe prueba que certifique con exactitud las sumas que podía obtener con ocasión de la labor desempeñada, razón por la cual de conformidad con la jurisprudencia, se hará el cálculo estimado en Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y/o los que se llegaren a demostrar en el curso del proceso.
- En consecuencia se tomara como ingreso el Salario mensual de Un Millón Quinientos Sesenta Y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta Y Cuatro pesos (\$1.562.484) que correspondían a dos salarios mínimos de la época en la que se presentaron los hechos más el 25%, correspondiente a prestaciones sociales, correspondientes a Trescientos Noventa Mil Seiscientos Veintiún Pesos (\$390.621), para un total de Un Millón Novecientos Cincuenta Y Tres Mil Ciento Cinco Pesos (\$1.953.105).
- A la suma anterior se le debe deducir de dicho valor el 25% correspondiente al valor aproximado que la víctima directa del daño destinaria para su propio sostenimiento, es decir: $\$1.562.484 + 25\% = \$1.953.105 - 25\% = \$1.464.829$. Monto por el cual se liquidara la indemnización por los perjuicios materiales.
- Establecido el salario base de liquidación, este será a su vez dividido en un 50% (\$732.414) para la esposa y el otro 50% (\$732.414) para la hija menor de la víctima.
- La edad del señor ROBINSON MANUEL TAFUR SOTO (Q.E.P.D), para la fecha de los acontecimientos que le produjeron su muerte 14 de Agosto de 2018 era de **26 Años, 8 Meses y 23 Días**, teniendo en cuenta que nació el 22 de noviembre de 1991.

Indemnización debida o consolidada a favor de SARA LUCIA TAFUR VARGAS, hija de la víctima.

Para **SARA LUCIA TAFUR VARGAS** se liquidara en meses desde la fecha de los hechos (14 de agosto de 2018) hasta la fecha del presente cálculo (29 de enero de 2021).

La indemnización consolidada se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Suma que se va a obtener

Ra = Es la renta o ingreso mensual reconocido a favor de cada reclamante (\$732.414).

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses por periodo 29,2

$$S = \$732.414 \frac{(1+0.004867)^{29,2} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 22.921.009$$

Total indemnización consolidada: \$ 22.921.009

Indemnización futura a favor de SARA LUCIA TAFUR VARGAS, hija de la víctima.

- Respecto de la menor **SARA LUCIA TAFUR VARGAS** comprende entre el la fecha del cálculo (21 de enero de 2021) y el tiempo en que la menor cumpliría sus 25 años de edad, fecha hasta la cual los padres tienen la obligación alimentaria con sus hijos. Entonces, conforme a folio de registro aportado la menor nació el 24 de abril de 2015, es decir que para la fecha en que fallece su padre tenía 3 Años, 3 Meses y 21 Días de edad, y cumpliría los 25 años el 24 de abril de 2037, por lo tanto el periodo total a indemnizar equivale a 195,1 meses como indemnización futura.

$$\text{Indemnización futura: } Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

De donde:

Ra = Renta actualizada.

i = Interés puro o técnico del 0.004867% mensual.

n = Mensualidades que comprende el período indemnizatorio

$$\text{Indemnización futura} = \$732.414 \frac{(1+0.004867)^{195,1} - 1}{0.004867(1+0.004867)}$$

$$\text{Indemnización futura} = \$ 92.126.359$$

$$\text{Total} = \$ 115.047.369$$

Indemnización debida o consolidada a favor de Sandra Milena Vargas Monroy, esposa de la víctima.

Para **Sandra Milena Vargas Monroy** se liquidara en meses desde la fecha de los hechos (14 de agosto de 2018) hasta la fecha del presente cálculo (21 de enero de 2021).

La indemnización consolidada se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Suma que se va a obtener

Ra = Es la renta o ingreso mensual reconocido a favor de cada reclamante (\$732.414).

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses por periodo 29,2

$$S = \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{29,2} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 22.921.009$$

Total indemnización consolidada: \$ 22.921.009

Indemnización futura a favor de Sandra Milena Vargas Monroy, esposa de la víctima.

- En virtud de que el señor ROBINSON TAFUR SOTO nació el 21 de noviembre de 1991, para el 14 de agosto de 2018, fecha en que falleció, era de **26 años**, de manera que su edad probable de vida sería de 51.9.
- Por su parte su cónyuge Sandra Milena Vargas Monroy nació el 5 agosto de 1992, es decir que para la fecha de los hechos tenía 26 años, de manera que su edad probable de vida sería 57.7.
- Por lo anterior se tomara la menor expectativa de vida, que en el presente caso corresponde a la del Señor ROBINSON TAFUR SOTO.

La liquidación de este perjuicio futuro debe hacerse en dos periodos diferenciados conforme a los siguientes parámetros:

Parámetro I:

Entonces para Sandra Milena Vargas Monroy en calidad de cónyuge se liquidara en meses a partir del día siguiente a la fecha del cálculo hasta la edad probable de vida de la víctima. $51.9 \times 12 \text{ meses} = 622,8$

$$\text{Indemnización futura: } Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

De donde:

$$Ra = \text{Renta actualizada.}$$

i = Interés puro o técnico del 0.004867% mensual.
 n = Mensualidades que comprende el período indemnizatorio

$$\text{Indemnización futura} = \$732.414 \quad \frac{622,8}{(1+0.004867) - 1}$$

$$0.004867 (1+0.004867) \quad \frac{622,8}{1}$$

Indemnización futura = **\$142.169.797,95**

La suma anterior tendrá que ser objeto de acrecimiento para cuando SARA LUCIA TAFUR cumpla la edad de 25 años, en virtud de que "Para el cálculo del lucro cesante, se tendrá en cuenta el **acrecimiento**, de modo que, llegado uno de los hijos a la edad de 25 años, su parte pasará a engrosar la renta de los otros, por partes iguales, y así sucesivamente, hasta que, finalmente, al menor le corresponda la totalidad de la renta propia de los hijos; y llegado este último a la edad de 25 años, es decir, cuando haya cesado la dependencia económica de todos los hijos pasará a engrosar la correspondiente a la viuda del occiso" (Consejo de Estado, Sentencia SUJ-3-001 de 2015, 2015)

Parámetro II: Acrecimiento

Entonces teniendo en cuenta que para la fecha en que la menor SARA LUCIA TAFUR VARGAS cumpla su mayoría de edad (24 de abril de 2033) siendo que nació el día 24 de abril de 2015, para la señora SANDRA MILENA VARGAS MONROY se acrecentará su liquidación a partir del día siguiente a la fecha en que la menor cumple su mayoría de edad (25 de abril de 2033) hasta la edad probable de vida de ROBINSON TAFUR SOTO nació el 21 de noviembre de 1991, para el 14 de agosto de 2018, fecha en que falleció, era de **26 años**, de manera que su edad probable de vida sería de 51.9. Por lo tanto el periodo de acrecimiento total a indemnizar equivale a 123,9.

$$\text{Indemnización futura: } Ra \quad \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)}$$

De donde:

Ra = Renta actualizada.
 i = Interés puro o técnico del 0.004867% mensual.
 n = Mensualidades que comprende el período indemnizatorio

$$\text{Indemnización futura} = \$1.464.828 \quad \frac{123,9}{(1+0.004867) - 1}$$

$$0.004867 (1+0.004867) \quad \frac{123,9}{1}$$

Indemnización futura con acrecimiento = \$

136.052.054,15

Total = \$ 301.142.861

12. MANIFESTACION ESPECIAL

Respetuosamente manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he presentado demanda o solicitud de conciliación con base en los hechos aquí planteados, esto conforme a lo prevé la Ley 2511 de 1.998, en su artículo 6 literal g.

13. ANEXOS

- Poderes otorgados por los demandantes.
- Copia de cédulas de ciudadanía de los demandantes
- Copia simple de los registros civiles de nacimiento de los demandantes.
- Copia para el archivo del Despacho.
- Copia de derecho de petición remitido a REGISTRADURIA CIVIL MUNICIPAL DE MORALES, CAUCA.
- Copia de derecho de petición remitido a NOTARIA 63 BOGOTA.
- Copia del derecho de petición remitido al Comandante de la TERCERA DIVISION DE EJERCITO POPAYAN.
- Copia del derecho de petición remitido a la VIGESIMA NOVENA BRIGADA EJERCITO NACIONAL.
- Copia del derecho de petición remitido a la PERSONERIA MUNICIPAL DE MORALES, CAUCA.
- Copia del derecho de petición remitido a la PROCURADURIA REGIONAL DEL CAUCA.
- Comprobante de envío de los derechos de petición mencionados, mediante correo electrónico.
- Demás relacionados en el acápite de pruebas.

11. DIRECCIONES PARA CITACIONES

El apoderado de la parte demandante podrán ser citados en la carrera 9 N° 24^{AN} - 21, oficina 205 Campanario Centro Comercial de la ciudad de Popayán © - email: amadeoceronchicangana@hotmail.com celulares 3206897414 - 3157252777.

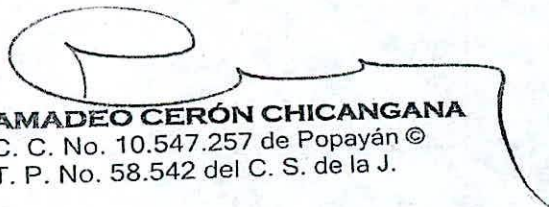
La parte demandante: podrá ser citada al correo familiasotojud@gmail.com, celulares: 3116322955

La parte demandada: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, podrá ser notificado en las instalaciones del Comando de Ejercito

AMADEO CERON CHICANGANA
ESPECIALISTA EN DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
MAGISTER EN DERECHOS HUMANOS Y CULTURA DE PAZ
Universidad del Cauca- Universidad Externado de Colombia - Pontificia Universidad Javeriana

Nacional, en la avenida los cuarteles 80 - 00 de la ciudad de la ciudad de
Popayán, Cauca. Correo electrónico:
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

Atentamente,



AMADEO CERÓN CHICANGANA
C. C. No. 10.547.257 de Popayán ©
T. P. No. 58.542 del C. S. de la J.